

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Las Malvinas son argentinas

Informe

Referencia: EX-2022-36284589-APN-SDYME#ENACOM

DDJJ 1

"Ratificación de la Repetidora de Televisión Autorizada"

Trámite "Ratificación y Relevamiento - Artículo 5º Decreto Nº 156/2022"

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES:

En cumplimiento con lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 156/2022, en mi carácter de representante
legal de, C.U.I.T. Nº, por la presente ratifico la/s repetidora/s autorizada/s
cuyos datos y condiciones de operatividad obran en la DDJJ a la que se hace referencia en el siguiente párrafo, de
titularidad de, del servicio analógico de origen identificado como

En tal sentido, declaro bajo juramento que la/s misma/s se encuentra/n operativa/s bajo las condiciones detalladas en la DDJJ 2 "Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de la Repetidora de Televisión Autorizada", y autorizada/s conforme acto/s administrativo/s consignado/s en la misma.

Asimismo, declaro conocer las distintas previsiones respecto a la continuidad en modulación digital de las transmisiones, establecidas en el artículo 11 del PLAN NACIONAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DIGITALES.

Por último, declaro conocer que la falta de ratificación e información de las condiciones de operatividad de acuerdo a lo exigido como la no subsanación de las observaciones que pudieran formularse a esta presentación o la ausencia de respuesta al requerimiento de documentación respaldatoria o complementaria, implicarán que la o

las repetidoras autorizadas de que se trate sean tenidas por desistidas, quedando liberados los canales radioeléctricos oportunamente asignados, para su administración por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

DDJJ 2

"Relevamiento de las Condiciones de Operatividad de la Repetidora de Televisión Autorizada".

Trámite "Ratificación y Relevamiento - Artículo 5º Decreto Nº 156/2022"

Por cada repetidora se solicita la información que obra en la tabla siguiente.

Acto administrativo de autorización	
Titular de la autorización	
N° Canal	
Categoría	
PRA / PRE en Kw	
Altura de sistema radiante	
Tipo de sistema radiante (Omnidireccional, directivo, acimut de máxima radiación)	
Polarización	

Provincia ptx	
Localidad ptx	
Latitud ptx	
Longitud ptx	
Domicilio ptx	
Identificación del servicio analógico de origen	

Artículo 109 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 (T.O. 2017). Declaración Jurada. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por Declaración Jurada: a) el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos a los que se refiere el parrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente Declaración Jurada. La Administración podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla. b) el documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración sus datos identificatorios o cualquier otro dato o documentación relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Artículo 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 (T.O. 2017). Declaraciones Juradas falsas o inexactas. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una Declaración Jurada o la no presentación ante la Administración de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, podrá generar una sanción, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas de aplicación.